

CONSTANCIA: 14 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Jueza, informándole que el abogado de los demandados presenta nulidad de lo todo lo actuado.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
*j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Popayán, catorce de octubre de dos mil veintidós

PROCESO: DIVISORIO Y/O VENTA BIEN COMUN
DEMANDANTE: LAURENTINO MUÑOZ CALVACHE Y OTROS
DEMANDADOS: BELEN LEGNY MUÑOZ CALVACHE Y OTROS
RADICADO: 2019-00248

INTERLOCUTORIO No. 2236

Visto el informe que antecede, se tiene que la parte demandada con mediación de mandatario judicial, presenta petición para que se declare la nulidad de todo lo actuando desde la presentación de demanda por falta de requisitos formales de conformidad con lo establecido en la ley 1996 del año 2019, dentro del asunto de la referencia.

Señala que la mencionada ley, menciona que para la venta de derechos de un interdicto absoluto debe contar con una autorización judicial y agrega que el curador debe de presentar ante un juez de familia una demanda, sujeto al trámite de jurisdicción voluntaria en términos del artículo 577 del Código General del Proceso.

Aduce que la señora ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE en calidad de curadora, según el nombramiento que le hiciera el juzgado tercero de familia para firmar el poder para la venta del bien inmueble en donde figura la interdicta total, debió en principio, tal como lo manifiesta la referida ley, haber adelantado una demanda ante un juez de familia y haber explicado en ella cual sería el destino de los recursos que se obtuvieran por la venta del mencionado inmueble

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., la nulidad invocada por el peticionario, no se encuentra relacionada entre las causales contempladas en dicha regla, teniendo en cuenta que para las nulidades

rige el principio de taxatividad, el estatuto general procesal que nos rige, contempla en su régimen de nulidades unas causales explícitas, dichas nulidades procesales se rigen por el precepto *pas de nullité sans texte*, que significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente establezca, al punto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-2802018, dijo lo siguiente: “*Especificidad: Alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales.*” (Sentencia SC-2802018, 2018)

En concordancia, el inciso tercero del canon 135 et supra, dispone:

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Destaca el juzgado).

En consecuencia del análisis precedente, la petición de nulidad resulta improcedente y deberá negarse.

Ahora bien, sin perjuicio de lo esbozado anteriormente, de la revisión de las actuaciones que reposan en el expediente, se conoce que, efectivamente se presentó demanda de licencia judicial ante el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, según radicado No. 19001-31-10-002-2021-00147-00 adelantado por ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE en calidad de curadora de la señora AURA FANY MUÑOZ CALVACHE (interdicta) para poder enajenar el porcentaje que tiene dentro del bien objeto de este proceso.

El mencionado juzgado, ***inadmitió la demanda en comento, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 93 de la Ley 1306 de 2009, según el cual los actos de enajenación y de disposición de bienes o que tengan que ver con algún derecho de contenido patrimonial en los que sea necesario que el curador represente a su pupilo, requiere de autorización judicial, siempre y cuando la cuantía de los mismo, supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, la interdicta no necesita la autorización judicial para la venta de sus acciones que tiene dentro del inmueble objeto de la venta, toda vez que no supera los 50 SMLMV; así mismo se allega copia del auto del 22 de junio de 2022, proferido por el mismo despacho judicial, No. 1055 del 22 de junio de 2021, el cual rechaza la demanda de licencia judicial para la venta de bienes de personas declara en interdicción judicial, tomando como base el avalúo de las cuotas partes que son de propiedad de la interdicta respecto del bien inmueble con folio de matrícula 120-22363 y que asciende a la suma de \$23.099.854, teniendo en cuenta que los bienes de la pupila no supera los 50 SMLMV.***

Así mismo se le nombró a la señora AURA FANY MUÑOZ CALVACHE (interdicta) curadora ad-litem a la abogada LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, para que la represente dentro del presente proceso.

De allí, que la petición de nulidad resulte abiertamente improcedente, además de dilatoria por carecer de fundamento fáctico y jurídico como se examinó delanteramente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de nulidad elevada por el Dr. EHIBER J. ORDOÑEZ GALLEGO actuando como apoderada judicial de los demandados BELEN LEGNY MUÑOZ CALVACHE, ALBA MUÑOZ CALVACHE, EYDER JESUS MUÑOZ CALVACHE, LUIS JAIME MUÑOZ CALVACHE y LUIS JAIME MUÑOZ CALVACHE, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, pase a despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80e0beec62ec81b1bf6588860552360b9def2c008d11b5034e3a459ec1a703a0

Documento generado en 14/10/2022 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>